

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-062/2024

DENUNCIANTE: MARIANA SALCEDO CARRILLO

DENUNCIADOS: PERIÓDICO LA JORNADA Y
ENCUESTADORA TRUEDATA

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina sobreseer por desistimiento el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Mariana Salcedo Carrillo en contra del periódico “La Jornada” y la encuestadora “TRUEDATA”.

GLOSARIO

Denunciando:	Periódico La Jornada y encuestadora TRUEDATA.
Denunciante/Quejosa:	Mariana Salcedo Carrillo.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, la *Denunciante* presentó queja en contra del *Denunciado*, por la presunta publicación y difusión de una

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

encuesta de preferencias electorales con datos de candidaturas no registradas para contender por el Distrito I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

1.3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El primero de mayo la autoridad instructora, radicó el asunto, reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.4. Admisión y Emplazamiento. El doce de junio, la *Coordinación de lo Contencioso* tuvo por admitida la denuncia y consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Desistimiento. El trece posterior, la *Denunciante* presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual manifestó su intención de desistirse de la denuncia que accionó el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

1.7. Remisión del expediente. En su oportunidad, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con el precitado procedimiento especial sancionador, el cual se les asignó la clave TRIJEZ-PES-062/2024 y se acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para elaborar el proyecto de resolución.

1.8. Requerimiento de ratificación de desistimiento. El ocho de julio, la magistrada instructora al advertir la existencia del escrito de desistimiento por parte de la *Denunciante* le formuló requerimiento para que en el término de tres días ratificara dicho escrito, apercibiéndole que en caso de no comparecer se le tendría por ratificado el desistimiento de la acción presentada en procedimiento especial sancionador en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la supuesta publicación y

difusión de una encuesta de preferencias electorales con datos de candidaturas no registradas para contender por el Distrito I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal considera que el medio de impugnación promovido por la *Denunciante* debe tenerse por no presentado, pues de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la *Quejosa* presentó escrito de desistimiento, el cual tiene como consecuencia el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, 13 numeral 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia es indispensable que una persona física o moral haga del conocimiento a la Autoridad Administrativa Electoral de los hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

Quien la remitirá inmediatamente a la Coordinación de lo Contencioso, para que ésta la analice junto con las pruebas aportadas, le dé el trámite, en su caso integre el expediente y lo remita a este Tribunal para que emita la resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 60, numeral 3, fracción III, del mismo ordenamiento, prevé que habiendo sido admitida la queja o denuncia **procederá el sobreseimiento** cuando la parte denunciante **se desista expresamente por escrito** de continuar con el procedimiento especial sancionador, siempre y cuando lo exhiba previo a la emisión del proyecto de resolución.

A su vez, el numeral 5, de la referida disposición normativa, dispone que en tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores **la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento será el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, como se transcribe enseguida:

Artículo 60.

[...]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

[...]

La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la Coordinación de lo Contencioso, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y [...]

5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, **en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.** (lo resaltado es de quien resuelve)

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta la declaración de voluntad que se realiza en un acto jurídico procesal, en el cual se ejerce el derecho de la parte actora de renunciar al procedimiento que inició, por lo que es una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional se deba pronunciar del fondo del asunto.

De esa manera, cuando la parte denunciante expresa su voluntad de desistirse de la denuncia que inició se impide la continuación del procedimiento especial sancionador, ya que no existe su voluntad de que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia.

En el caso, el trece de junio la *Denunciante* presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la denuncia interpuesta con motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Por ello, el pasado ocho de julio la magistrada instructora requirió a la *Quejosa* a efecto de que en el término de tres días posteriores a que le fuera notificado dicho requerimiento compareciera a ratificar ante este órgano jurisdiccional su escrito de desistimiento apercibida que de no hacerlo se le tendría por ratificado su desistimiento.

Ahora bien, transcurrido el término de tres días y al no haber comparecido la parte *Denunciante*, este Tribunal hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo del ocho de julio, y al quedar debidamente notificada la parte *Quejosa*², por tanto, se tiene por ratificado su escrito de desistimiento en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que las “encuestas” se definen como una técnica o método estadístico de investigación social que permite conocer las opiniones, tendencias, aspiraciones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario estructurado y diseñado previamente mismo que se emplea sólo a una parte reducida de sus integrantes que se denomina “muestra”³.

Aunado a ello, y en concordancia con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior⁴, la finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a diversos ciudadanos de una determinada población de tal forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, lo anterior es así pues la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, que a partir de un número suficiente de datos se obtengan conclusiones a nivel general.

² Mismo que obra en foja 209 de autos del expediente.

³ Diccionario de la real academia española. 1. Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan. 2. indagación o pesquisa. 3. Sondeo. Investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen

⁴ Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

Ahora, en materia electoral, se tiene que las encuestas tienen por objeto informar a la ciudadanía sobre las preferencias electorales, con la finalidad de medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores y que sus resultados puedan ser generalizados en el ámbito territorial sin que ello implique que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados electorales.

Con lo anterior, tenemos que si bien la finalidad de las encuestas electorales es dar a conocer a la población los datos obtenidos referente a las preferencias de la ciudadanía en cuanto a las candidaturas electorales y que los aspectos que conforman dichas encuestas son de interés público, lo cierto es que el presente asunto no incide o genera un perjuicio al interés público, sino que circunscribe al ámbito personal de la *Denunciante*.

Esto es así, ya que el análisis del desistimiento en este tipo de casos debe examinarse a partir de la naturaleza de la queja, dado que *Sala Superior*⁵ ha sostenido que los desistimientos de la ciudadanía son improcedentes respecto de controversias relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores iniciados por la interposición de una denuncia **cuando está de por medio la protección de un interés público.**

Sin embargo, del análisis de la queja fue la presunta publicación y difusión de una encuesta de preferencias electorales **con datos de candidaturas no registradas** para contender por el Distrito I con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, es decir, su reclamo está encaminado hacer evidente que **su nombre no aparecía en la encuesta electoral**, si no que el que se encontraba ahí escrito era el de Ramón Alejandro Bonet Ordoñez, esto porque si bien él fue el candidato registrado en un primer momento por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, lo cierto que al haberse realizado una modificación en el registro de candidaturas, fue ella la candidata para contender por ese distrito, por lo que **su nombre era el que tenía que aparecer en la encuesta.**

⁵ En el expediente identificado con la clave SUP-JE-1261/2023.

De ahí que, resulta claro que su motivo de inconformidad afecta de manera personal y directa a sus derechos fundamentales, pues debe tomarse en consideración que el nombre de una persona sirve para que esta pueda ser identificada y distinguirse de las demás personas, por lo que al ser un derecho personal e individual no está de por medio la protección de un interés público o de la sociedad en general, por el contrario es evidente que afecta de manera directa el interés individual de la *Quejosa*, de modo que es posible considerar procedente el desistimiento incoado por la *Denunciante*.

Diferente sería, que hubiera denunciado afectaciones a los principios que rigen la función en materia electoral, es decir violación a los principios de igualdad por no incluir en la encuesta a la coalición “La Esperanza nos Une”, lo que en el caso no aconteció de esa manera, puesto que su alegación consiste expresamente en mencionar que aparecía el nombre de otro candidato y no el de ella, por tanto al ser su reclamo un derecho individual y no la protección de un interés público es que procede el desistimiento.

En ese orden de ideas, al no tener la *Quejosa* intención de continuar con el proceso, se actualiza lo previsto en el artículo 60, numeral 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, relativo al desistimiento de la parte *Denunciante*. Consecuentemente se tiene por desistida la quejosa de la acción intentada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee la denuncia interpuesta por Mariana Salcedo Carrillo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, con el

voto en contra de las magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-PES-062/2024⁷.

Respetuosamente formulo voto particular en este asunto porque no comparto que a Mariana Salcedo Carrillo se le tenga por desistida de la denuncia que presentó en contra del periódico la Jornada Zacatecas y la encuestadora TRUEDATA, porque con ella no sólo se pretendía tutelar un interés particular sino el interés público.

El treinta de abril, Mariana Salcedo Carrillo presentó denuncia contra la encuestadora y el periódico porque el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro publicaron y difundieron una encuesta en la que se incluyó a una persona no postulada como candidato por la Coalición *La Esperanza nos Une*, en cambio a ella no se le incluyó en el estudio demoscópico, no obstante que sí fue registrada como candidata a diputada en el distrito 1.

En el proyecto, aprobado por la mayoría, se propuso sobreseer el procedimiento especial sancionador iniciado por la entonces candidata a diputada al haberse desistido de la denuncia presentada y no acudir a ratificar el escrito respectivo.

Lo anterior, al considerar que con la conducta denunciada no se afectaba el interés público ni la quejosa había señalado que se afectarían los principios rectores de la función electoral sino que lo que a ella le afectaba de manera directa era que su nombre no apareciera en la encuesta publicada.

Desde mi punto de vista no procede tenerla por desistida de la denuncia porque, como se dijo, no únicamente pretendía se tutelara un interés particular sino el interés público, como claramente se advierte en el escrito respectivo, en el que afirmó que el hecho denunciado podría generar desorientación a la ciudadanía y, eventualmente, afectar el principio de certeza.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas prevé la posibilidad de que la persona denunciante se desista de la queja o denuncia

⁶ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁷ Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.

siempre que se presente antes de aprobado el proyecto, y no se trate de hechos graves o se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no procede el desistimiento de una queja cuando los hechos denunciados afectan los principios rectores de la función electoral. Así lo ha sostenido en diversos precedentes.⁸

En efecto, la Sala Superior ha considerado que existe la posibilidad de que las personas que acuden a presentar una denuncia se desistan de la acción intentada; pero, este acto debe realizarse antes de que la autoridad jurisdiccional apruebe el proyecto de resolución; además de que, la denuncia no debe versar sobre hechos graves ni sobre la vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Pero en el caso, la denunciante no sólo perseguía se sancionara una afectación a un derecho individual como es la posibilidad de competir en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas sino que, además, así lo indicó, buscaba evitar se afectara la certeza que debían tener los electores al emitir el sufragio, pues estimó que al no incluirla en el estudio demoscópico no sólo la colocaba en un plano de desigualdad sino que, el electorado no tendría certeza⁹ de quién realmente era la persona candidata en ese distrito.

La certeza, es un principio rector de la función electoral. De manera que la denunciante no podría disponer de la acción ejercida aunque exista esa posibilidad en la ley; puesto que la misma ley sujeta esa posibilidad a ciertas restricciones, entre ellas, que no se afecten los principios rectores de la función electoral.

Sin embargo, en el caso particular, la presunta difusión de la encuesta afectaría, en concepto de la denunciante, no únicamente su derecho a ser votada sino además, el derecho al voto activo de la ciudadanía, a quienes se les proporcionó información errónea sobre las candidaturas que contendían por la diputación en distrito 1.

Desde esa lógica, es que no podría acompañar el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-153/2024, SUP-REP-158/2024.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas es que formulo este voto particular.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto particular que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia identificada con la clave TRIJEZ-PES-062/2024, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-PES-062/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que merecen mis compañeras y compañero que conjuntamente con la suscrita integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presento **voto particular** en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-062/2024, porque considero que, contrario a lo aprobado por la mayoría, -con el voto de calidad de la magistrada presidenta- no es procedente sobreseer el procedimiento especial sancionador ante el desistimiento presentado por la parte quejosa, al haberse hecho valer una acción tuteladora de un interés público. Sustento lo anterior en las siguientes consideraciones:

a) Materia de la Controversia

El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹⁰, Mariana Salcedo Carrillo, en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito electoral 1, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, postulada por la Coalición “La Esperanza nos Une”, presentó queja en contra de la empresa encuestadora denominada “Truedata, Investigación

¹⁰ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

Estadística” y del periódico “La Jornada Zacatecas” y de quien resultara responsable, por la presunta publicación y difusión de una encuesta de preferencias electorales con datos de candidaturas no registradas para contender por el Distrito I, con cabecera en Zacatecas Zacatecas.

Al respecto, señaló que el **cuatro de abril** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de su candidatura al cargo de Diputada Local por el distrito 1, en Zacatecas, Zacatecas.

Así, que el día veinticinco de abril se publicó y difundió una encuesta presuntamente elaborada por la empresa denominada “Truedata, Investigación Estadística” respecto a las preferencias para la elección del distrito local 1 en Zacatecas, Zacatecas, y en ella, publicó el nombre de una persona que no es postulada como candidato a cargo de elección popular por parte de la Coalición “La Esperanza nos Une”, por lo cual esa circunstancia generó desorientación entre la ciudadanía y se conculcó en su perjuicio en principio de certeza toda vez que al ser candidata debidamente registrada no se le incluyó en el estudio de opinión.

Refiere que, si la encuesta publicada se elaboró del veinte al veintidós de abril, se hace patente que dolosamente se incluyó el nombre de una persona que no se encontraba debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “La Esperanza nos Une”, generó desorientación entre la ciudadanía y conculcó en su perjuicio el principio de certeza toda vez que al ser candidata debidamente registrada en el distrito electoral 1 local, no se le incluyó en el estudio de opinión.

Afirma lo anterior, al existir la obligación de presentar a la ciudadanía información fidedigna, con metodología científica sobre las preferencias electorales, las cuales deben estar justificadas en una base técnica, seria, veraz y objetiva, de lo contrario lo que justamente buscan evitar que se configure en información imprecisa a la ciudadanía, como ocurre en el caso al difundir el nombre de una persona que no participa en la contienda electoral.

Además, **considera que se quebrantaron los principios de equidad y certeza en la contienda electoral**, por la proliferación de información de candidaturas que no

están registradas en el actual proceso electoral, que pudieran tener la intención de desinformar a los ciudadanos con fines electorales.

Luego, el trece de junio presentó escrito ante este órgano jurisdiccional mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la queja interpuesta, misma que se le tuvo por ratificada al haberse hecho efectivo el apercibimiento realizado.

b) Decisión del Tribunal

La mayoría de las magistraturas, -con el voto de calidad de la magistrada presidente- resolvieron sobreseer la denuncia interpuesta por Mariana Salcedo Carrillo.

Lo anterior, bajo el argumento de que si bien la finalidad de las encuestas electorales es dar a conocer a la población los datos obtenidos referente a las preferencias de la ciudadanía en cuanto a las candidaturas electorales y que los aspectos que conforman dichas encuestas son de interés público, lo cierto es que el presente asunto no incide o genera un perjuicio al interés público, sino que circunscribe al ámbito personal de la denunciante.

Que, el análisis del desistimiento en este tipo de casos debe examinarse a partir de la naturaleza de la queja, dado que la Sala Superior ha sostenido que los desistimientos de la ciudadanía son improcedentes respecto de controversias relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores iniciados por la interposición de una denuncia cuando está de por medio la protección e un interés público.

Que sin embargo, del análisis de la queja fue la presunta publicación y difusión de una encuesta de preferencias electorales con datos de candidaturas no registradas para contender por el Distrito I, con cabecera en Zacatecas, es decir, su reclamo está encaminado hacer evidente que su nombre no aparecía en la encuesta electoral, sino que el que se encontraba ahí escrito era el de Ramón Alejandro Bonet Ordoñez, esto porque si bien él fue el candidato registrado en un primer momento por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y encuentro Solidario, lo cierto que al haberse realizado una modificación en el registro de candidaturas, fue ella la candidata para contender por ese distrito, por lo que su nombre era el que tenía que aparecer en la encuesta.

Entonces, se considera que su motivo de inconformidad afecta de manera personal y directa a sus derechos fundamentales, pues debe tomarse en consideración que el nombre de una persona sirve para que ésta pueda ser identificada y distinguirse de las demás personas, por lo que al ser un derecho personal e individual no está de por medio la protección de un interés público o de la sociedad en general, por el contrario es evidente que este afecta de manera directa al interés individual de la quejosa, de modo que se considera procedente el desistimiento presentado.

Pero además, en la sentencia se señala que hubiera sido diferente **si se hubiera denunciado afectaciones a principios que rigen la función en materia electoral**, es decir, violación a los principios de igualdad por no incluir en la encuesta a la Coalición “la Esperanza nos Une”, lo que en el caso no aconteció de esa manera, puesto que su alegación consiste expresamente en mencionar que aparecía el nombre de otro candidato y no el de ella, y que por tanto al ser su reclamo un derecho individual y no la protección de un interés público es que procede el desistimiento.

c) Consideraciones del voto particular

Como se ha hecho referencia, en la sentencia se resolvió sobreseer el procedimiento especial sancionador ante el desistimiento presentado por la quejosa y en atención a que el motivo de conformidad afecta de manera personal y directa a sus derechos fundamentales y no a un interés público o de la sociedad en general.

Sin embargo, contrario a lo resuelto, considero que en el caso, si nos encontramos ante un derecho de interés público.

En primer lugar, porque en la misma sentencia se señala que la finalidad de las encuestas es dar a conocer a la población los datos obtenidos referente a las preferencias de la ciudadanía en cuanto a las candidaturas electorales y que los aspectos que conforman dichas encuestas **son de interés público**, pero concluye que no incide en el ámbito personal de la denunciante.

Sin embargo, no se toma en cuenta que la actora en su escrito de queja señala como motivo de inconformidad que el no haberla incluido en la encuesta **quebrantó los principios de equidad y certeza en la contienda electoral** por la proliferación de

información de candidaturas que no estaban registradas en el proceso electoral, ocasionándose con ello una grave desorientación entre la ciudadanía.

Es decir, de manera precisa señala que el no haberla incluido vulneró principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral, contrariamente a la afirmación que se realiza en la sentencia, relativa a que no se denunciaron afectaciones a los principios que rigen la función en materia electoral.

Entonces, no es posible afirmar que el desistimiento resultaba procedente porque esa situación afectara de manera personal y directa los derechos fundamentales de la quejosa, sino que, como se ha dicho se reclamó la violación a principios que rigen la función en la materia electoral, y por lo tanto de afectación al interés público.

Entonces, a mi consideración debió de haberse declarado improcedente el desistimiento, y en consecuencia realizar el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Es por lo anterior, el motivo de disenso con la sentencia dictada en procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-062/2024.

MAGISTRADA

DRA. TERESA RODRÍGUEZ TORRES